

Executor; i aviendo mas, se retiren, entregando las comisiones (c) al mas antiguo.

AUTO IV. 54. 2. Parte.

Los Contadores de particiones hagan juramento de no recibir de los interesados, antes, ni despues de las cuentas, dinero, ni otra cosa mas que el salario, que les tassaren las Justicias.

El mismo allí à 24. de Septiembre de 1694.

EN execucion de lo dispuesto, i ordenado por lei de estos Reinos, qualesquier personas, que teniendo titulos de Contadores, ò no teniendolos, fueren nombrados por las partes, ò por los Jueces para hacer cuentas, i particiones, tengan obligacion de hacer luego juramento (a) de que antes, ni despues de usar de sus nombramientos, i hacer las particiones, i cuentas, no recibirán de las partes interesa-

(c) *Dicho Aut. 10. cerca del fin tit. 9. lib. 3.*
AUT. IV. (a) L. 51. tit. 5. lib. 2. (b) L. 21. tit. 1. lib. 9.
L. 50. tit. 5. lib. 2. l. 11. glor. (a, b, c) hoc tit. l. 31. tit. 6. lib. 3.
lei unie. cap. 8. tit. 29. de este lib. Aut. 62. i 63. tit. 4. i 150.

Veanse las Remisiones al fin de este titulo en la Recopilacion.

TITULO VIGESIMOTERCIO.
DE LOS ALGUACILES DE CORTE, I CHANCILLERIAS.

AUTO I. 170. 1. Parte.

Assistan quatro Alguaciles de Corte en Palacio, i la Casa Real, i en cada Quartel aya doce, que cumplan lo que se manda por la nueva Ordenanza de la Ronda, i dos en casa del señor Presidente.

El Consejo en Madrid à 4. de Julio de 1613. lib. 5. fol. 12.

ATento à que el numero de Alguaciles de la Casa, i Corte de su Magestad se ha aumentado, i crecido por la mucha gente que ai en esta Corte; mandaron que de aqui adelante, como en Palacio, i Casa Real assistian dos Alguaciles, assistian quatro; los quales ayan de tener certificacion de su asistencia de cada dia firmada del Escrivano de Camara: i assimismo como se mandò por la nueva Ordenanza de la Ronda, que en cada Quartel (a) uviesse diez Alguaciles, aya doce en cada uno de dichos Quarteles; los quales guarden, i cum-

AUT. I. (a) L. 20. cap. 2. i Aut. 35. 42. i 21. tit. 6. lib. 2. l. 3. glor. (a) i Aut. 3. i 7. cap. 1. glor. (x) de este tit.

das cantidades de dinero en poca, ò mucha suma, ni otra cosa alguna mas que el (b) salario, que les perteneciere, el qual se les aya de tassar (c) por las Justicias Ordinarias correspondiente à la ocupacion, i trabajo, que uvieren tenido; i para que assi se observe, tengan facultad las Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos para proceder de oficio (d) contra los que contravinieren; i assimismo los Jueces, que de oi en adelante se despacharen para las Visitas (e) ordinarias de Escrivanos, puedan, i devan conocer por lo tocante à Contadores, que uvieren faltado à el cumplimiento de este Auto; i para que assi se entienda, i observe generalmente, se despachen Provisiones, inserta la lei que de esto trata, i el tenor de este Auto, ordenando à los Corregidores, i demàs Justicias que assi lo hagan cumplir, i executar en los Lugares de su Jurisdiccion.

tit. 5. lib. 2. (c) *Dicha l. 50. al med. tit. 5. lib. 2. l. 11. gl. (b)*
de este tit. i l. 6. de el. (d) L. 18. glor. (u) tit. 1. de este lib.
L. 25. glor. (b) tit. 12. i l. 3. glor. (g) tit. 14. lib. 5. (e) *Aut. 24.*
i 25. tit. 25. de este lib.

plan lo contenido en la instruccion de la dicha nueva orden; i que la certificacion, que han de tener de averlo cumplido, sea firmada del Alcalde del Quartel donde assistiere; i no teniendo las dichas certificaciones en la referida forma, no se les den las que se les suelen dar, para que se les paguen los salarios, que se les dan por sus officios; i que de aqui adelante assistian dos de los dichos Alguaciles en casa del señor Presidente, como se ha hecho.

AUTO II.

No se arrienden los officios de Alguaciles, exhiban los titulos, i solo traigan Varas los propietarios, con los quales solamente han de hacer Autos los Alcaldes.

El mismo en Madrid à 16. de Junio de 1626.

POR quanto por leyes de estos Reinos està dispuesto que los officios de Alguaciles no

De los Alguaciles de Corte, i Chancillerias.

no se (a) arrienden en manera alguna, so las penas en ellas contenidas; i se ha tenido noticia que contra lo dispuesto, i prohibido por las dichas leyes ai en esta Corte muchos officios arrendados, no lo pudiendo, ni deviendo estar; para su remedio mandaron que desde oi en adelante, los que tienen à renta los dichos officios, no usen de ellos, so las penas de las dichas leyes, i las demàs, en que caen, è incurrer los que usan de oficio sin titulo, ni causa para poderlos tener, i exercer; i en particular los diez i nueve, que hacen oficio de Alguaciles de Corte, no los usen, ni exerzan en manera alguna; i que todos los que tienen otras Varas, sin ser propietarios de ellas, acudan dentro de tercero dia à exhibir, i mostrar ante el señor Visitador los titulos, i recados, con que la sirven; i usan; i en el entretanto, i hasta que, aviendolos exhibido, otra cosa se provea, i mande, no usen assimismo de los dichos officios, ni traigan Varas, so las mismas penas, i solo han de usar de las Varas (b) los propietarios, que de presente las tienen, mientras no se dieren, i concedieren licencias por los señores del Consejo para ello; i los Alcaldes de esta Corte, i otras Justicias no hagan auto con los dichos Alguaciles, que assi se manda no usen; ni ellos, ni otras ningunas personas los tengan por tales, ni traigan, ni se les consienta traer Varas de Justicia; i se comete la execucion de este auto al señor Visitador, i à los Alcaldes de Corte, i Justicias de ellas.

AUTO III. 1. Segund. Parte.

Las Varas de Alguaciles se reduzcan à sesenta, i el modo, que en esto, i en servir las se ha de tener.

Philippe IV. en Madrid à 8. de Enero de 1650. à Consulta.

AViendo reconocido los grandes inconvenientes, que resultan para la buena administracion de justicia de los passos de las Varas de los Alguaciles de esta Corte, i prorrogacion de vidas, que se conceden, con que nunca llegan à consumirse, ni reducirse al numero de sesenta, que es el que està dispuesto por la condicion 47. del Quinto Genero de los Capítulos, i Condiciones del Servicio de Millones, i que de los dichos passos, i licen-

Tom. III.

AUT. II. (a) L. 2. gl. (b) l. 17. i 23. i Aut. 7. c. 13. i 12. b. tit. (b)
Aut. 4. i 24. lib. 2. l. 3. i 12. i 14. l. 46. tit. 1. lib. 3. i 18. tit. 3. lib. 7.

cias se sigue el servirse muchas Varas por substitutos, aviendo sucedido en ellos mugeres, ò menores de edad en gravissimo daño, i perjuicio de la causa publica, como tambien se sigue de que se sirvan las dichas Varas por personas nombradas por los propietarios, valiendose de diferentes causas, i pretextos para obtener licencia de su Magestad para hacerlo, acudiendo unos, i otros con cantidades señaladas à los propietarios con nombre de administracion, paliando los arrendamientos, que verdaderamente hacen en contravencion de las leyes, i de lo assentado por la condicion de Millones referida; y aviendolo consultado con su Magestad, mandaron que de aqui adelante no puedan conceder los dichos passos, ni prorrogaciones de vidas por ninguna causa, ni razon que sea, sino que, como fueren vacando las dichas Varas, se (a) consuman, hasta que queden en el dicho numero de sesenta; i que si por algun caso, ò razon se concedieren contra lo acordado en este Auto, la parte, que consiguere la gracia, no pueda usar de ella, ni le valga, si no la presentare en el Consejo dentro de tercero dia de como se le despachare, para que en el se mande llevar al Fiscal, i pida lo que convenga; i assimismo mandaron que, los que tuvieren passos de Varas (lo qual se entiende ser licencias de su Magestad para disponer de las Varas en su vida, que es lo mismo que subrogar una vida por otra) las ayan de presentar en el Consejo dentro de dicho termino de tres dias, i debaxo de la dicha pena, para que en el se señale tiempo, dentro del qual ayan de disponer de tales Varas, i no lo haciendo, espire la dicha facultad; i que los que tuvieren prorrogacion de vidas para sus Varas al tiempo de este Auto, las presenten en el Consejo en el termino, que dicho es, i so la dicha pena; i en caso que en las dichas Varas sucedan mugeres, ò menores, se les manda que, passados los dos años, que por la lei, i estilo de la Camara, se les conceden, no puedan (b) nombrar persona, que en su lugar las sirva, sino que acabado el dicho termino espiren las licencias, i dispongan de la propiedad; i que por el termino de los dichos dos años no las arrienden, sino que solamente lleven los emolumentos, que procedieren justamente del uso

Mmm de

AUT. III. (a) L. 13. i 14. tit. 3. lib. 7. (b) *Aut. 7. cap. 12. i 13.*
l. 26. gl. (a) *hoc tit. l. 46. tit. 1. lib. 3. i Aut. 33. tit. 19. lib. 2.*

de los dichos officios, so las penas contenidas en las Leyes, i Pragmaticas, que prohiben los arrendamientos (c) de ellos; i porque agora se están sirviendo muchas Varas por Alguaciles nombrados por los propietarios, cuyos titulos, i nombramientos se han visto en el Consejo; se manda que à los propietarios, que fueren mugeres, ò menores, se les notifique (nombrando para ello Curador, i à los que lo uvieren menester) que dentro del termino, que tienen para hacer los dichos nombramientos, dispongan de los dichos officios en propiedad; i si los menores llegaren à ser mayores, los sirvan por sus personas, i pasado el termino, no lo aviendo hecho, cessen en el uso, i exercicio de ellos; i à los demás propietarios se les notifique que sin embargo de las licencias, que de su Magestad tienen para ello, sirvan las Varas por sus mismas personas, ò que dentro de quatro meses contados desde el dia de la publicacion de este Auto dispongan de ellas en propiedad; i no aviendo dispuesto, sin otra orden, ni Decreto, cesse, como està dicho, el uso, i exercicio de los dichos officios: i mandaron que este Auto, i Decreto se publique en la Sala del Crimen de esta Corte, i que esta publicacion sirva de notificacion, i que sobre ello no se admita memorial, peticion, ni otro recurso alguno.

AUTO IV.

Los Alguaciles de Corte lleven Varas de palo, i no de junco.

El Consejo en Madrid à 14. de Enero de 1704.

LOS Alguaciles de Corte traigan Varas (a) de palo, i no de junco à todas las horas del dia, sin dexarlas de traer por donde quièra que vayan, pena de ser castigados.

AUTO V.

Ningun Ministro inferior pueda por sí allanar casa alguna, sin Auto del Juez.

El mismo en Madrid à 9. de Febrero de 1704.

LA Sala de las Providencias eficaces à fin de que ningun Ministro inferior pueda por sí allanar casa alguna (a) no llevando Auto de Juez, que expresamente lo mande.

(c) Aut. 2. i 7. gl. (c, 3.) hoc tit. i Aut. 41. i 42. tit. 20. lib. 2.
AUT. IV. (a) Aut. 42. tit. 6. lib. 2. Aut. 7. cap. 3. l. 1. gl. (b) i l. 10. hoc tit. con la 33. gl. (a) tit. 6. lib. 3.
AUT. V. (a) L. 7. gl. (a) hoc tit. l. 6. gl. (b) i l. 14. gl. (a) tit. 21. de este lib.

AUTO VI.

Los Ministros no lleven cosa alguna por entregar los cadaveres, para darles sepultura.

Phelipe V. en Madrid à 21. de Febrero de 1704.

POR los cadaveres, que se entregaren à las Comunidades, ò à sus parientes para darles sepultura, no lleven los Ministros cosa (a) alguna, ni aun el leve agassajo, que les hacian.

AUTO VII.

Danse reglas, i sueldo à los Alguaciles de Corte, Oficiales, i Porteros de la Sala, i à los de Villa.

El mismo en S. Ildefonso à 30. de Agosto de 1743. por Consulta.

ENTERado de quanto se me ha hecho presente en Consultas de 30. de Abril de 1734. i 26. de Septiembre de 1741. Informes, è Instrucciones de la Sala, i Corregidor de Madrid, con lo expuesto sobre todo por los mis Fiscales: ordeno, i mando que el numero de Alguaciles de mi Casa, i Corte quede reducido al de (a) quarenta con tres mil i trescientos reales de vellon, que à cada uno se ha de asistir por razon de salario al año: que los Escrivanos Oficiales de la Sala sean solo diez i ocho con el mismo salario; i los Porteros (b) veinte i quatro con cinco reales al dia à cada uno: que el Alguacil (c) Mayor de Madrid goce cinco mil i quinientos reales al año, i las utilidades establecidas, que al presente percibe, por dár la possession de los Caxones, las Escarpas del Rastro, i los sitios para vender verduras, i otras cosas, sobre que el mi Corregidor ha de cuidar no se exceda de los cortos derechos arreglados, i moderados, que se acostumbran: que el numero de Alguaciles Ordinarios de la Villa quede reducido al de veinte i quatro con ocho reales al dia à cada uno: que se nombren seis Escrivanos, que entiendan en las causas, i negocios criminales, con otros ocho reales al dia para cada uno; i doce porteros, à cinco reales: i para la satisfaccion de estas cantidades, que todas componen la suma de 350@200. reales de vellon en cada un año, se han discurrido, i considerado medios, i arbitrios, que puedan servir para dotacion de los nominados Ministros, equivalentes

AUT. VI. (a) L. 21. gl. (c, d, i, e) hoc tit. i l. 56. tit. 5. lib. 2.
AUT. VII. (a) Aut. 3. al princ. hoc tit. l. 20. gl. (b, i d) tit. 6. lib. 2. Aut. unic. i l. unic. tit. 29. hoc lib. (b) Dicba l. 20. gl. (f) Aut. 20. tit. 6. i Aut. 1. i sig. tit. 25. lib. 2. (c) L. 1. gl. (a) hoc tit. lei unic. tit. 31. i tit. 33. hoc lib.

lentes, i prontos sin gravamen del público; i à este fin concedo facultad à la Sala de Alcaldes para que en cada un año puedan tener quatro fiestas de Toros (d) en las cercanias de Madrid, ò dentro de su Corte, fuera de la Plaza Mayor: la decima (e) de todas las execuciones, que se despachassen por los Officios de Provincia, Juzgado de Guardias, del Burò, i Comisiones particulares, en la misma forma que en los de Provincia, cuyas decimas pertenecen conforme à la Lei del Reino à los Alguaciles, que hacen las diligencias, aunque suelen moderarse por el mi Consejo unas veces, i otras ajustarse con las partes, aviendose introducido el abuso de que su producto se distribuya entre el Escrivano de diligencias, i el Alguacil, siendo este el que menos percibe, i mui pocos los que logran el beneficio, pues por lo regular tiene cada Escrivano Alguacil de su devocion, à quien las facilita; i para que en la exaccion del importe no aya fraude, ni omission, quiero que las recobre, i entren en poder del Tesorero de la Sala, al qual los Escrivanos de Provincia, Guardias, Burò, i Comisiones den testimonio mensualmente de las execuciones, que se despacharen por sus Officios, i de las demás, que se causaren; à cuyo intento ordeno al Consejo que no modere las decimas (f) sin grave causa, zelando las Justicias no se ajusten estas con las partes, quedando al Alguacil, que trabajare la execucion, por su trabajo la decima parte de las mismas decimas, llevando el referido Tesorero por cuenta separada estos caudales; al qual se daràn doscientos ducados al año de ayuda de costa, i otros ciento al Contador por la distribucion, i cuenta de ellos, i ha de ser con Libramientos firmados à fin de cada mes por el Governador, que es, ò fuere de la Sala, sin percibir, ni llevar por ellos derechos (g) algunos: i para la mas segura percepcion, i que no se cometan fraudes, pondrán los Escrivanos en los mandamientos de pago pertenecer las decimas à la dotacion de los Ministros: assimismo aplico para ellos dos reales de los seis, con que les contribuian los Taberneros de Madrid por semanas, quedando otros dos para la dotacion

Tom. III.

(d) Lei unic. gl. (a) tit. 31. hoc lib. 4. gl. (b) tit. 10. lib. 1.
(e) Lei unic. gl. (f) tit. 29. hoc lib. i Aut. 35. tit. 6. lib. 2.
(f) Lei unic. gl. (f) tit. 29. de este lib. l. 14. gl. (b) l. 17.

de los de la Villa, como adelante se expressará; à que quedan moderados los seis, que injustamente se les daban, repartiendo el todo de los quatro (que se considera en 83@200.) entre los Vendedores en Bodegas, Aposentos de vino, i Tabernas à proporcion de la venta, i consumo, que uvieren en estos puestos, haciendose el repartimiento, i su cobranza por quatro de dichos Vendedores, que anualmente se nombrarán por la Sala, à cuyos Ministros se aplica para su dotacion la mitad, que importa 41@600. reales, quedando la otra mitad para los de la Villa: los dos quartos, que dan en el Reposo Mayor de Corte los que vienen à vender generos sujetos à postura por los gastos de papel, escrito, i sello de las Cédulas, que despachan, se han de dár, i se aplican para el salario del Escriviente del Reposo, echandose estos cortos maravedis en un caxon, cuya llave tendrá el Alcalde del Reposo, i al fin de la semana se pagará de ellos al referido Escriviente, aplicandose, si sobrare algo, à los Pobres (b) de la Carcel de Corte. Para la dotacion de los Alguaciles, Escrivanos, i Porteros de la Villa, consigno, i aplico los arbitrios siguientes: 15@. reales, que importan al año los derechos, que cobran los Escrivanos del Numero, que alternan por meses en la asistencia del Reposo de la Villa, por la impresion, papel, i escrito de las posturas: las decimas (i) de las execuciones, que se despacharen por los Officios de Escrivanos del Numero de Madrid, en la conformidad que queda prevenido por lo tocante à los de Provincia; cuyo importe ha de entrar en poder del Tesorero de la Limpieza à orden del Corregidor de Madrid, que es, ò fuere con cuyos Libramientos, sin llevarse por ellos (j) derechos algunos, se pagarán tambien los sueldos de sus Ministros, girando la cuenta el Contador de la Razon, i hacienda de Madrid, con la ayuda de costa de cincuenta ducados en cada un año, à cuyo fin han de entregar los Escrivanos al Tesorero testimonio mensualmente de todas las execuciones, que por sus officios se despacharen, segun i como queda prevenido para con los Escrivanos de Provincia: tambien se aplica por congrua de la dotacion de estos Ministros lo que produxeren los dos reales, mitad de los quatro, que que-

Mmm 2

dan
gl. (f) tit. 26. lib. 8. (g) Glor. (f) de este Aut. (h) Este Aut. gl. (i, j, 2. i 3. 2.) (i) Lei unic. gl. (i, j, i k) tit. 31. de este lib. i gl. (e) de este Aut. (j) Glor. (g) de este Aut.

dan considerados, i se han de repartir entre los Vendedores del vino en Bodegas, Aposentos, i Tabernas à proporcion de la venta, i consumo, que uviere en estos puestos, en la forma, que vè expressado para con los Alguaciles, i Ministros de Corte; i en el caso de sobrar alguna cosa de las nominadas dotaciones à unos, i à otros, deberá aplicarse respectivamente à la manutencion de los pobres (k) presos en las dos Carceles; por cuyo medio logrará el público conocido beneficio, i se cortarà de raíz los fraudes experimentados, assi por algunos de los Ministros, como por los Vendedores de carne, pescado, tocino, carbón, azeite, vinagre, vino, i otras cosas, no solo en el peso, i medida de ellos, sino tambien en su calidad, evitandose al mismo tiempo la permission silenciosa (l) de regatones: en cuya conseqüencia mando que todas las causas, i expedientes, que ocurran en estos asuntos, se traten, i juzguen por la Sala, i Corregidor de Madrid respectivamente, segun la dotacion à que pertenezca, conociendo la Sala de las quejas de repartimientos entre los Taberneros, à quienes encargará formen las instrucciones, i reglas, que tuvieren por convenientes, para que los Ministros cumplan exáctamente con las obligaciones de sus empleos, las quales, aprobadas que sean por el mi Consejo, se pondrán en practica: i como sea el principal objeto de esta assignacion de salarios, restablecer con pureza la justicia en lo politico, economico, i criminal de la Corte; se hace preciso à su logro poner por Alguaciles, Escrivanos, i Porteros de Corte, i Villa, sujetos (m) habiles, i a proposito, hombres de bien, de algunas conveniencias, i calidad, quiero que por aora se elijan, de los que actualmente sirven, los mas idoneos, ò se nombren otros nuevos hasta el numero, à que quedan reducidos, i que en adelante no se nombre Alguacil, ni Escrivano para la Corte, que, à mas de justificar ser (n) honrado, i no tener Tienda, Taberna, ni otros oficios menestrales, ni mecanicos, no exerza otro (o) de qualquier calidad, que le embarace el cumplimiento de sus encargos; pues,

(k) *Glor. (b) i cap. 1. al fin de este Aut. (l) L. 1. 2. i tit. 1. 4. lib. 5. (m) L. 5. glor. (a) b. tit. (n) L. 2. gl. (c) i l. 3. gl. (d) tit. 1. lib. 6. (o) Aut. 2. tit. 25. lib. 3. l. 4. gl. (aj) b) tit. 3. lib. 7. (p) L. 73. glor. (c) tit. 5. l. 41. glor. (b) tit. 20. lib. 2. (q) Aut. 2. de este tit. (r) Dicho Aut. 2. de este tit. (s) L. 2. glor. (a) l. 3. glor. (b) l. 21. al fin hoc tit. l. 5. glor. (a) tit. 4. l. 6. glor. (b)*

por el hecho de usarle, ha de quedar privado del de Alguacil, ò Escrivano; para lo qual han de probar hallarse con quatro mil (p) ducados de caudal, i mil los de la Villa; i que ningun Alguacil de Corte pueda serlo tampoco, sin que tenga Vara propria (q) suya, i justifique el titulo, por que le pertenezca, prohibiendo, como prohibo absolutamente los traspasos, i (r) arrendamientos, que los dueños de las Varas hacen à otros, que no las tienen: i si en adelante obtuvieren facultades mias para nombrar Tenientes, han de ocurrir en estos las calidades, que queda prevenido tengan los propietarios; en cuya execucion, uso, i practica de los tales oficios se han de observar, guardar, i cumplir los capitulos, i reglas que se siguen.

1. Que los Alguaciles de Corte, i Villa, Oficiales de la Sala, i Escrivanos de Villa, que en adelante se nombraren, hagan el acostumbrado (s) juramento, el que repitan todos los años el dia 7. de Enero, los de Corte en la Sala, i los de Villa ante el Corregidor, ò sus Tenientes; i los ausentes, ò legitimamente impedidos, quando cesse el impedimento; i no exerzan unos, ni otros, sin que preceda esta diligencia, pena de suspension de oficio por un año; i la segunda vez por dos años, i veinte ducados de multa, aplicados para los pobres (t) de la carcel; i la tercera, quede privado de (u) oficio.

2. Que los Alguaciles de Corte, Escrivanos, Oficiales de la Sala, i Porteros de Vara tengan las casas de sus habitaciones en los Quarteles (x) destinados à los Alcaldes, à quien están aplicados, para que con la mayor facilidad puedan ocurrir, llamados, ò de oficio, en casos repentinos, i dár cuenta à sus respectivos Jueces, para que manden lo que tuvieren por conveniente, practicándolo sin omission, ni dilacion (y) alguna; pues de lo contrario serán castigados à arbitrio de los Jueces.

3. Que todos los Ministros de Corte, i Villa anden en traje de (z) gollilla; i los Alguaciles con Vara (a, 2.) descubierta, en señal de serlo, assi en las funciones públicas, como en las

tit. 5. lib. 2. (1) *Glor. (r, 2.) de este Auto. (n) L. 2. gl. (d) l. 7. glor. (f) hoc tit. i glor. (1, 2.) de este Aut. (x) *Glor. (aj) a) de la l. 20. tit. 6. lib. 2. (y) L. 15. glor. (a) l. 7. glor. (a) hoc tit. i este Aut. cap. 22. con la l. 20. glor. (b) tit. 6. lib. 2. (z) Cap. 41. i 61. de este Aut. i al Aut. 33. tit. 5. lib. 3. (a, 2.) Aut. 41. i l. 1. glor. (b) hoc tit. i Aut. 42. tit. 6. lib. 2.**

las demás, à que ayudan, à excepcion de aquellas diligencias, que para el logro del fin, à que se vè, conviene vayan disfrazados, precediendo para esto orden, i permiso de los Jueces, à quienes con prontitud, i sumision han de obedecer, i en su defecto, por la primera vez se le suspenda del uso, i sueldo por un mes; i reincidiendo, se aumente la pena à arbitrio de los Jueces, segun las circunstancias; siendo de su cargo buscar los delinquentes, i procurar evitar (b, 2.) escandalos, penencias, i ruidos, asistiendo para ello en los sitios públicos con Vara descubierta, i proprio traje; i si ocurriere algun exceso, ò delito grave, asegurarán los reos, dando cuenta prontamente à sus respectivos Jueces de todo lo sucedido, para que tomen providencia; i en su defecto serán castigados (c, 2.) à arbitrio, segun el exceso.

4. Que no han de prender (d, 2.) sin orden de los Jueces à persona alguna, sino en los casos de hallarla cometiendo (e, 2.) algun delito; i en este, asegurados los reos en la carcel, pasarán sin detencion alguna à dár cuenta à sus respectivos Jueces, para que manden lo que se aya de hacer; i si fuere de noche quando hicieren las prisiones, les avisarán al amanecer, i en caso de aver sido maliciosa, se les castigará à (f, 2.) arbitrio; i reincidiendo, queden privados de oficio, i desterrados de la Corte, i veinte leguas de su contorno, aumentando las penas, segun las circunstancias.

5. Que los Alguaciles lleven los reos derechamente à la (g, 2.) carcel, i no los detengan en otros sitios, ò casas, sino en el caso de tener orden de los Jueces, ò suceder algun accidente, que lo motive, de que, sin dilacion, darán cuenta; i si no lo hicieren, serán castigados à arbitrio de los Jueces, cuyas ordenes no revelarán (h, 2.) por sí, ni por otra persona, pena de seis años de presidio de Africa, i de privacion de oficio.

6. Que no prendan, ni puedan prender à ninguna persona, que traxere pan, vino, i otros bastimentos (i, 2.) à vender à la Corte, con el pretexto de aver incurrido en alguna pena; porque, si hallaren aver faltado à lo que es

(b, 2.) *L. 4. hoc tit. (c, 2.) Dicha l. 4. glor. (c) i d) hoc tit. (d, 2.) L. 7. glor. (a) hoc tit. (e, 2.) Dicha l. 7. glor. (b) b. tit. (f, 2.) Lei 44. tit. 18. lib. 6. i este Aut. cap. 5. l. 8. al fin. (g, 2.) L. 5. glor. (e) i al fin hoc tit. (h, 2.) L. 62. cap. 11. tit. 4. lib. 2. (i, 2.) L. 6. glor. (a) hoc tit. (j, 2.) Lei unic. tit. 29. de este lib. i l. 66. tit. 2. lib. 5. (k, 2.) Este Aut. cap. 60. l. 20. hoc*

obligada, la llevarán ante los Jueces, para que determinen lo que se aya de hacer; i si fuere multada, se dará al Alguacil lo que le pertenezca segun (j, 2.) lei, ò costumbre: i haciendo lo contrario, pierdan el oficio, i queden inhabiles para pretender otro de Justicia.

7. Que han de tener obligacion de asistir à las (k, 2.) Carnicerias todos los dias, i horas, en que se venden los generos, para que no se hagan pesos faltos, ni se exceda en el precio, procediendo en todo segun las ordenes, i lo prevenido por el Consejo; i no repesen las carnes en saliendo los Compradores fuera de las Carnicerias; i los Ministros sean los que señalaren los Alcaldes (l, 2.) semaneros, segun, i en la forma hasta aqui practicada, i estos por sus personas hagan los repartimientos de pescados frescos, i manden sentar en el libro del Repeso las (m, 2.) multas, que echaren, i sacaren; i los Alguaciles, i Porteros den cuenta de los casos que ocurrieren, i de los que en el Repeso se noticiaren de muertes, heridas, ò otros, pena de ser castigados à arbitrio (n, 2.) de los Jueces.

8. Que no puedan por sí hacer posturas (o, 2.) en ningun bastimento, ò genero, que venga de fuera, i se aya de vender en la Corte; sino que lleven à los Vendedores, i genero ante los Jueces, à quienes corresponda, para que den los precios, i los que señalaren, se sienten en el Libro de Posturas, se pregonen, i pongan en una tabla, donde, los que quisieren, puedan leer, i saber los precios; i el genero se vuelva al (p, 2.) Vendedor, sin quedarse (q, 2.) con parte alguna, no obstante lo que hasta aqui se aya estilado, i zelen no se exceda del precio, sin disimular, ni permitir lo contrario; i si assi no lo hicieren, sean suspensos de oficio por seis meses; i se les saquen veinte ducados por la primera vez para los pobres (r, 2.) de la Carcel; i por la segunda sea doble la pena, i por la tercera se les prive de oficio, con las demás penas, que parezcan.

9. Que no puedan tomar, ni tomen de los Vendedores, ni de los Tablajeros, Abastecedores, Obligados, ni Tenderos (de cuyos nombres aya una lista puesta en una tabla en el

tit. Aut. 35. i 42. tit. 6. lib. 2. i Aut. 1. hoc tit. (1, 2.) Aut. 21. tit. 6. lib. 2. (m, 2.) Aut. unic. tit. 3. lib. 7. (n, 2.) *Glor. (f, 2.) de este Aut. (o, 2.) L. 16. glor. (c) l. 9. i Aut. 66. tit. 6. lib. 2. (p, 2.) L. 2. glor. (q) tit. 14. lib. 5. (q, 2.) L. 27. glor. (b) l. 13. gl. (d) hoc tit. este Aut. gl. (s, 2.) Aut. 7. tit. 13. lib. 2. i Aut. 5. i 2. tit. 5. lib. 3. (t, 2.) *Glor. (1, 2.) hoc Aut.**

el Repeso) por via de agradecimiento , ni agassajo , aunque digan lo dan voluntariamente , dinero , ni otra cosa , aunque sea (s, 2.) comestible , en poca , ò en mucha cantidad , ni con pretexto de mayor cuidado , trabajo , ò diligencia ; i recibiendo , de qualquier modo que sea , pierdan lo que assi uvieren recibido , ò incurran en privacion perpetua (t, 2.) de oficio , i sean desterrados veinte leguas en contorno de esta Corte , i à las personas , que dieren lo referido , por la primera vez se les saquen diez ducados de multa , por la segunda cinquenta , i por la tercera se les prive de vender el genero de su trato , i otro qualquiera en esta Corte , i diez leguas en contorno , aunque digan , i aleguen que por molestia , vejacion , ò instancia de los dichos Ministros lo entregaron ; i que los Porteros de la Villa (u, 2.) no puedan llevar parte de las condenaciones , que aplicaren para ellos el Corregidor , i sus Tenientes ; las quales se aplican para los pobres (x, 2.) de la Carcel.

10. Que en consequencia de lo prevenido antecedentemente , i para apartar las sospechas de fraudes , i colusiones , i conservar la decencia de los empleos , ningun Alguacil , Escrivano , ni Portero entren en las Tabernas publicas , ò secretas , Figones , Osterias , Pastelerias , ò Bodegones , ni en casas de Trantantes à (y, 2.) comer , beber , jugar , ni à conversaciones familiares , si no que sea à diligencias de Justicia , i por mandado de los Jueces , ni pidan , ni compren de valde , ni al fiado (z, 2.) lo que necessitaren en los puestos , i Tiendas referidas : i contravinendo à uno , i otro , se les saquen por la primera vez veinte ducados para los pobres (a, 3.) de la Carcel ; por la segunda cinquenta , i quatro años de suspension de oficio ; i por la tercera sean privados de el , i desterrados por dos años de la Corte.

11. Que assimismo los expressados Alguaciles , Escrivanos , i Porteros no puedan tomar dinero , alhaja , ni otra dadiva (b, 3.) de los Litigantes , ni de sus Procuradores , Escrivanos , ni Agentes , ni de alguno de los reos , ni pactar con las partes agassajo ,

(s, 2.) L. 21. glos. (d, i c.) l. 13. gl. (d) l. 4. glos. (b) hoc tit. i gl. (q, 2.) de este Aut. (t, 2.) Glos. (a) hoc Aut. (u, 2.) L. 14. lib. 2. glos. (c) hoc tit. Aut. 1. 4. 5. 6. 7. i 8. tit. 25. l. 10. i 11. tit. 6. lib. 2. glos. (c) i glos. tit. 26. lib. 8. lei unic. tit. 29. de este lib. (x, 2.) Glos. (y, 2.) i de este Aut. (y, 2.) Glos. (s) de este Aut. i l. 21. glos. (d) i c.) de este tit. (z, 2.) L. 4. tit. 7. lib. 1. l. 8. i 9. al fin tit. 7. lib. 8. i Aut. 4. cap. 26. tit. 12. lib. 7. (a, 3.) Glos.

ni albricias algunas , assi en los Juicios civiles , como en los criminales , pena de dos años de suspension de oficio , i treinta ducados para pobres de la Carcel por la primera vez , i por la segunda ocho años de presidio de Africa , i que en las mismas penas incurran sus domesticos , i familiares , contravinendo à lo referido.

12. Que sirvan por sus (c, 3.) mismas personas los oficios , i que no puedan poner otro compañero para que por ellos sirva en guardas , rondas , i acompañamientos ; i demás exercicios , à que son obligados , pena de diez ducados al que nombrare , i otros tantos al que aceptare , sino en el caso de que se hallen ocupados de orden de los Jueces , quienes por escrito les daràn licencia para que sean substituidos por otros compañeros ; i aceptando estos el encargo , en caso de faltar , sean multados en veinte ducados.

13. Que sin Real facultad no puedan nombrar (d, 3.) Tenientes , ni arrendar tacita , ni expressamente los oficios , ni venderlos simuladamente , ni ceder el salario ; pues este no ha de poder ser cedido , ni embargado por deudas , que no nazcan de (e, 3.) delito , ò por alimentos de muger , ò hijos legitimos , pena de veinte ducados , i de que no tengan efecto las enagenaciones , cessiones , ò embargos.

14. Que precisamente assistan (f, 3.) à las rondas , guardas , acompañamientos , visitas de Carceles , comedias , pedreas , paseos publicos , processiones , i demás funciones , que se les encarguen por los Jueces , sin que se (g, 3.) eximan , ni reserven con pretexto alguno , sino en caso de estàr ocupados en otros destinos propios de su ministerio , en el que han de dár cuenta , i aviso con tiempo , para que se puedan nombrar otros , pena de veinte ducados , i las demás à arbitrio de los Jueces , segun las circunstancias ; i si reincidieren , la multa sea doblada ; i si delinquieren tercera vez , sean privados de oficio : esto en consequencia de quedar , como quedan , reformadas todas las Cedula , que libertan de rondas , guardas , i acompañamientos , sin que se pueda en virtud

(f, 2.) i (g, 2.) de este Aut. (b, 3.) Aut. 4. i 5. tit. 25. lib. 2. l. 21. glos. (d) hoc tit. l. 1. gl. (b) i c.) tit. 15. lib. 3. (c, 3.) Aut. 2. l. 23. i 29. de este tit. (d, 3.) Lei 1. glos. (a) lei 2. glos. (b) Aut. 2. i glos. (c, 3.) de este , i Aut. 3. glos. (b) de este tit. (e, 3.) L. 10. gl. (b) tit. 3. lib. 5. (f, 3.) Cap. 47. de este Aut. i l. 20. glos. (b) tit. 6. lib. 2. (g, 3.) Lei 29. de este tit. i l. 20. cap. 19. tit. 6. lib. 2.

de ellas eximir ningun Alguacil de quanto queda expressado , ò expressare ser de su obligacion.

15. Que todas las noches el Alcalde mas moderno de los tres , que rondan , mande à los Alguaciles , i Oficiales de la Sala , que le uvieren acompañado , continen (b, 3.) zelando , i rondando por las calles , que le pareciere ser conveniente , hasta las doce , que vayan al Portico de la Carcel , desde donde salen todas las noches los que rondan desde aquella hora hasta el amanecer , dando testimonio el Oficial de la Sala , que assistiere , de averse assi executado , como tambien de lo que uviere acaecido al tiempo de la ronda , pena de diez ducados à cada uno de los que faltaren à lo que queda prevenido , i mandado ; i por la segunda vez seràn castigados à arbitrio de los Jueces.

16. Que à todos los que encontraren de dia , ò de noche con armas (i, 3.) prohibidas , los pongan presos , i lleven las armas à la Sala , para que de la providencia , que por conveniente tuviere ; i dadas las doce de la noche , (j, 3.) prendan à qualquiera persona , que hallaren con armas , sin linterna , ò faròl , excepto como sean armas de adorno , espada , ò espadin , ò si fuere persona distinguida por su calidad , ò ministerio , ò se verificare vò à alguna precisa diligencia , en cuyo caso no se le molestarà , i en el contrario se pondrà preso en la Carcel , i se darà cuenta , para que por los Jueces se resuelva lo conveniente , sin admitir (por no hacerlo) dinero , ni (k, 3.) otra cosa alguna , pena de ser castigados severamente.

17. Que la distribucion de (l, 3.) las armas aprehendidas à los delinquentes , en caso de ser de las permitidas , se haga entre los Ministros , que uvieren hecho las prisiones ; i las prohibidas se archiven , ò rompan , segun parezca à los jueces.

18. Que si por malicia , ò interes (m, 3.) avisaren à algun reo , para que no sea preso , ò trayendole à la carcel , le permitieren huir , si fuere en causa criminal , se les ponga presos , i saquen veinte ducados à cada uno , los que se aplican à los Pobres de la Carcel ; segun la calidad , ò circunstancias sean castigados (n, 3.)

(h, 3.) Lei 20. glos. (b) i j, k, l, m, n, i o) tit. 6. lib. 2. (i, 3.) Aut. 3. i todo el tit. 6. lib. 6. i l. 28. hoc tit. (j, 3.) L. 9. tit. 3. i num. 1. Remir. tit. 4. lib. 1. i Aut. 39. i 79. tit. 6. lib. 2. (k, 3.) L. 13. glos. (d) l. 21. glos. (d) i c.) l. 9. glos. (a) de este tit. i glos. (m, 3.) i 2. 2.) de este Aut. (l, 3.) Lei 28. de este tit.

corporalmente : i si fuere causa civil , paguen al actor el daño , que por la fuga se le aya seguido , i se les suspenda de oficio por seis años.

19. Que tengan gran cuidado con las visitas (o, 3.) de Casas de Posadas publicas , ò secretas , Mesones , i otras partes , donde se aposentan personas forasteras , que vienen à la Corte à diligencia ; i si han cumplido el tiempo , que el Alcalde les señalò , ò si sucediere alguna cosa notable , ò si hallaren mas personas , que las visitadas , de que los Posaderos no ayan dado cuenta , como son obligados , sin dilacion informen al Alcalde del Quartel del forastero , que uviere , para que sepa quien es , à que viene , i como se cumplen los autos , i providencias dadas , de manera , que no pueda estàr en la Corte persona alguna forastera , que el Alcalde del Quartel no lo sepa , para lo qual del libro , que està en la Escrivania de Camara de Gobierno de la Sala , donde se sientan los registrados por los Posaderos , se les passará lista en la forma que se hace : i si por omission , ò descuido de dichos Alguaciles , Escrivanos , i Porteros se faltare à lo referido , se condena al que fuere descuidado , ò culpado por la primera vez en diez ducados , i en veinte por la segunda , i por la tercera en quarenta ducados , i suspension de oficio por un año.

20. Que los referidos Alguaciles , i Escrivanos han de ser responsables (p, 3.) de todos los escandalos , i delitos , que se cometieren dentro de los Quarteles , si los dissimularen , ò abrigandolos , no diessen cuenta prontamente al Alcalde , ò si toleraren que en su respectivo Quartel viva escandalosamente alguna muger , ò algun hombre sedicioso , ò alborotador , vagamundo ; ò mal entretenido , de que han de dar aviso al Juez , pena de que el Alguacil , Escrivano , ò Portero , à quien se justificare aver dissimulado los expressados delitos , ò escandalos , sin denunciarlos , se les castigará à arbitrio de los Jueces.

21. Que los Escrivanos , à quien el Alcalde cometiere alguna averiguacion , ò diligencia , la executen (q, 3.) luego , sin detener en su poder las causas , pena de que se cometerà à otro , i perderà los derechos , que se le de-

(m, 3.) L. 9. glos. (c, d, f, i, g.) hoc tit. i glos. (k, 3.) de este Aut. (n, 3.) L. 12. glos. (b) i dieha l. 9. glos. (b) hoc tit. l. 5. i 6. tit. 24. de este lib. (o, 3.) Lei 20. gl. (y, i, g, a, n, i, s) i Aut. 35. i 42. tit. 6. lib. 2. (p, 3.) L. 20. glos. (c, 2.) tit. 6. lib. 2. (q, 3.) L. 5. glos. (a) de este tit. i glos. (r, 3.) de este Aut.

vieren por ella, i sacaràn veinte ducados para los Pobres de la Carcel, i guarden, i observen puntualmente lo prevenido, i mandado tocante à su oficio; i si contravinieren, se executen en ellos las penas impuestas, tanto à las personas, quanto à los bienes.

22 Que los dichos Alguaciles prontamente (r, 3.) executen las prisiones, embargos, saquen prendas, i hagan otras qualesquiera diligencias, que los Jueces mandaren; i con los que fueren condenados en penas pecuniarias, no puedan (s, 3.) ajustarse; i mas si en defecto de no satisfacer uvieren de padecer pena corporal; i si lo contrario hicieren, paguen lo que uvieren llevado, como tambien lo que pareciere à los Jueces, para los pobres (t, 3.) de la Carcel por la primera vez; i por la segunda pierdan el oficio, i lo mismo sea en todas las demàs causas à arbitrio del Juez, segun la calidad del exceso.

23 Que no permitan Casas de Juego (u, 3.) sin licencia de la Sala, ni en ellas, teniendola, juegos de naipes, aunque sean de los permitidos, ni de dados, visvis, ni otros juegos de embite, ò fraude; ni consientan que en las plazas, i calles aya boliches, ni otros semejantes juegos, i prendan à los que los pusieren, i jugaren, i den cuenta al Alcalde del Quartel, llevando à la Sala lo que se tomare, ò aprehendiere; i si maliciosamente no lo executaren assi, se les condena en dos años de destierro; i haciendolo, se les dà la mitad de la multa, que se echare à los contraventores, conforme à los Autos de buen Gobierno, i Leyes (v, 3.) del Reino; i la otra mitad à los pobres de la Carcel.

24 Que cuiden de que los Panaderos, i Tahoneros vendan el pan, panecillos, i libretas con el peso devido, i al precio correspondiente; i lo mismo observen en las ventas de trigo, i cebada, en quanto à que no se lleven precios excessivos.

25 Que los Alguaciles, que hicieren execuciones, sentenciadas las causas de remate, i executado el pago à los acreedores, hagan se entregue al Tesorero de los efectos, de que se han de pagar los sueldos, la decima, percibiendo de ella solo la decima (y, 3.) par-

te, segun i como queda expressado; i en caso de no hacerlo, como aqui se manda, se les embarguen los bienes, i vendan hasta lo que importare la decima, la que integramente, i sin descuento alguno se ponga en el Tesorero, i se le prive de oficio; i siempre que saquen prendas, las depositen en el mismo Tesorero; i si fuere donde no residiere, lo executen en persona lega, llana, abonada; pues en caso contrario, seràn castigados à arbitrio de los Jueces.

26 Que quando los Alguaciles, i Escrivanos vayan à hacer execuciones, ò sacar prendas, i estuvieren ausentes los deudores, i sus casas (z, 3.) cerradas, den aviso à sus Jueces, dexando guarda à la puerta, para que manden lo que se ha de executar; i si fuere en alguno de los Lugares, ò Aldèas de la Jurisdiccion, avisen al Alcalde del Pueblo, i en su defecto à un Regidor; i no hallandose uno, ni otro, à dos vecinos honrados, que concurran à ver abrir las puertas, i asistir à la formacion del puntual inventario (a, 4.) que haràn, dexando entregadas las llaves al Alcalde, Regidor, ò vecinos, pena de que, lo contrario haciendo, seràn castigados à arbitrio de los Jueces.

27 Que à los pobres (b, 4.) no lleven derechos, ni otra cosas, aunque sea de poco valor, i se hagan las diligencias, que mandaren los Jueces sin dilacion, ni dolo, pena de veinte ducados, aplicados à los pobres de la Carcel; i si reincidieren, sean castigados à arbitrio de los Jueces.

28 Que quando fueren nombrados para alguna comission civil, ò criminal, no lleven mas derechos que los señalados (c, 4.) en el nuevo Arancel, ni los Concejos, ni personas particulares, à quienes toquen, se los den, ni las Justicias lo consientan; i si se detuvieren mas tiempo que el señalado en las comisiones, ò gastaren el que llevaren, no siendo necesario, buelvan à la parte lo que uvieren assi percibido; lo qual sea, i se entienda, aunque lleven muchas comisiones, ò execuciones, que por todas no han de llevar mas salario que uno, repartiendolo *pro rata* entre las dependencias; i si lo contrario hicieren, paguen el exceso, que percibieren, con el quatro (d, 4.) tan-

(r, 3.) Glos. (q, 3.) hoc Aut. (b, 3.) Lei 14. glos. (d) hoc tit. (13) Glos. (p, 2, 22) de este Aut. (u, 3.) Lei 13. gl. (b) hoc tit. i Aut. unie. tit. 24. hoc lib. (s, 3.) Lei unie. tit. 29. hoc lib. (s, 3.) Glos. (s, f, g, h, i) de este Aut. (x, 3.) L. 25. glos. unie.

(e, a.) Aut. 6. 7. i 8. tit. 25. lib. 2. i Aut. 1. tit. 29. hoc lib. (f, 4.) L. 6. el. (d, e, f, g) tit. 9. lib. 3. i L. 25. cap. 9. tit. 21. lib. 5. (e, a.) Aut. 24. i 27. tit. 6. lib. 2. i Aut. 1. i siguientes. con la l. 18. tit. 1. lib. 4. (h, 4.) Este Aut. glos. (e, s, i, n, 5.) i lei 7. glos. (s, f) hoc tit. (j, 4.) L. 7. glos. (f) hoc tit. l. 20. glos. (d, 4.) Lei unie. glos. (i) tit. 29. hoc lib. i l. 9. glos. (g) hoc tit.

tanto, aplicado el exceso à la parte, si no uviere concurrido à ello; i el quatro tanto à los pobres de la Carcel, i en caso de concurrir, el todo; i en el de reincidir, sean castigados à arbitrio de los Jueces.

29 Que los Porteros (e, 4.) por los emplazamientos solo puedan llevar quatro reales, i no mas, ni otra cosa alguna, pena del quatro tanto aplicado para los pobres de la Carcel; i si reincidieren, sean castigados à arbitrio de los Jueces.

30 Que para la imposicion de las penas referidas sea bastante la prueba (f, 4.) privilegiada; pues aun esta serà dificil, por la malicia con que se cometen estos, i semejantes excessos, i delitos; los quales pueda denunciar, ò acusar qualquiera del Pueblo; i si por su delacion fuere justificado, lleve la tercera parte de la pena pecuniaria, que se impusiere al reo.

31 Que si sucediere alguna disputa sobre el exercicio de la jurisdiccion (g, 4.) con Soldados, ò otras personas aforadas, ò entre los Alguaciles, Escrivanos, ò Porteros, ò los de un Juzgado con los de otro, no sean osados à alborotar, ni meterse à decidir lo que no les toca; antes han de procurar evitar todo escandalo, i ruido, haciendo con quietud, i sinceridad informacion del suceso, i la causa de el, impidiendo toda disputa, i dando cuenta luego con justificacion à sus superiores, para que tomen la providencia mas conveniente.

32 Que si el Gobernador de la Sala, los Alcaldes, ò el Corregidor, i sus Tenientes mandaren por si, ò sus Ministros, ò por autos, ò pregones que qualquiera de los Alguaciles, Escrivanos, ò Porteros se presenten (b, 4.) en la Carcel, por qualquier motivo que tengan, sean obligados los referidos à presentarse luego, ò en el termino que se les señalare; i si no lo executaren assi, les cesse el salario por ocho dias; i passados, i no aviendo presentado, sean privados de oficio, i se nombren otros en su lugar; i sobre su restitucion no se oiga à los depuestos en el Consejo, ni en la Sala.

33 Que qualquiera Alguacil, Escrivano, ò Portero, i especialmente el Hermano Mayor de la Congregacion de Alguaciles de Corte,

Tom. III.

(e, a.) Aut. 6. 7. i 8. tit. 25. lib. 2. i Aut. 1. tit. 29. hoc lib. (f, 4.) L. 6. el. (d, e, f, g) tit. 9. lib. 3. i L. 25. cap. 9. tit. 21. lib. 5. (e, a.) Aut. 24. i 27. tit. 6. lib. 2. i Aut. 1. i siguientes. con la l. 18. tit. 1. lib. 4. (h, 4.) Este Aut. glos. (e, s, i, n, 5.) i lei 7. glos. (s, f) hoc tit. (j, 4.) L. 7. glos. (f) hoc tit. l. 20. glos.

i sus Apoderados, que supieren que no se guarda, ni observa lo contenido en los capitulos antecedentes, ò qualquiera de ellos, tengan obligacion de dar cuenta (i, 4.) al Gobernador de la Sala, ò Alcaldes pública, ò secretamente, para que den providencia, i sean castigados los contraventores; i si assi no lo hicieren, probada la ciencia, incurran en las penas impuestas en los antecedentes capitulos, las que se executen assi en ellos, como en los delinquentes; i la misma obligacion tengan los vecinos, i moradores de esta Corte, i su Rastro, pena de un mes de carcel, i veinte ducados aplicados à pobres de la Carcel.

34 Que si alguno de los referidos vecinos, ò moradores cohechare à alguno de los Alguaciles, Escrivanos, ò Porteros, ò ayudare, ò encubriere algun cohecho, estafa, ò defecto en lo que queda mandado, si diere cuenta dentro de tercero dia al Gobernador de la Sala, ò qualquier Alcalde, sea (j, 4.) perdonado, i apercibido; i si reincidiere, se le castigue à arbitrio de los Jueces.

Oficiales de la Sala.

35 Para los mismos fines mando que los Escrivanos Oficiales de la Sala, como su principal, i primera obligacion, demàs de lo que queda expressado, assistan (k, 4.) à escribir con los Alcaldes, i Ministros, que se les mande, todas las causas criminales, i denunciaciones, que se ofrezcan de delitos, i excessos en la Corte, i tambien las que de mi orden, i mi Consejo se embien à la Sala con comission para su prosecucion, i determinacion, i las que vayan en apelacion de las Sentencias de los Tenientes de Corregidor, i en consulta, que se remiten por las Justicias de fuera de la Corte, i su Jurisdiccion, practicando en unas, i otras todas las diligencias, que se les manden, sin excusa, ni retardacion, pena de veinte ducados, aplicados à los pobres de la Carcel, i las demàs à arbitrio de la Sala.

36 Que inmediatamente que se les dà orden para que salgan fuera de esta Corte à las Veredas del pan (l, 4.) cocido, Pòsitos de trigo, visitas, i reconocimiento de vinos, conduccio-

Nnn nes

(m, i, o) tit. 6. i la l. 8. 5. 6. i 7. tit. 13. lib. 2. (j, 4.) L. 13. cap. 10. tit. 16. l. 25. cap. 9. al med. tit. 21. lib. 5. (k, 4.) L. 20. cap. 3. l. 19. cap. 3. l. 5. tit. 6. lib. 2. Aut. unie. tit. 29. hoc lib. i glos. (p, 4) de este Aut. (l, 4.) Aut. 4. tit. 25. lib. 5. l. 20. cap. 5. i siguientes. tit. 6. lib. 2. i l. 8. glos. (a) hoc tit.

nes de reos, i demàs diligencias de la administracion de justicia, que continuamente se ofrecen, i se les manden, lo han de executar sin escusa, recogiendo los despachos, i ordenes, que devan llevar, para practicar las diligencias, que se les encargaren, pena de veinte ducados, aplicados à los pobres de la Carcel Real de esta Corte, i demàs al arbitrio de la Sala.

37 Que en conformidad de lo mandado por repetidos Autos de la Sala, para que los Oficiales de ella vayan por dias, i segun turno, à Hospitales, lo han de executar indispensablemente, i dár fee absoluta de los hombres, i mugeres (m,4) heridos, que uvieren entrado en ellos, desde el dia antecedente, ò de no averlos, con expresion del Oficial de la Sala, que uviesse ido el antecedente dia, i de aver dexado firmado con los Oficiales de libros de dichos Hospitales, segun que oi lo practican, cuya fee han de remitir à la Sala, en el Verano à las seis de la mañana, i en el Invierno à las siete, para que se pueda despachar el (n, 4) Pliego sin retardacion, pena de las impuestas en el capitulo antecedente.

38 Que de todos los (o, 4) heridos, hombres, i mugeres, que encontrassen en los referidos Hospitales, inmediatamente han de dár cuenta al Alcalde semanero, para que en su vista dè las providencias correspondientes à la pronta justificacion de la causa, prision de los delinquentes, i execucion de las demàs diligencias, que se mandassen practicar, pena al que assi no lo hiciesse de veinte ducados, i las demàs, que la Sala tuviere por convenientes imponerle.

39 Que todas las semanas han de asistir (p, 4) puntualmente al Memorial de causas, i dár fee absoluta de las que uviesse escrito, i estuviesse escribiendo, desde la ultima fee que uviesse dado, con expresion de los embargos, ò de no tener bienes los reos, lo que assi les està mandado por diferentes Autos de la Sala à los expressados Oficiales de ella, i lo han de cumplir inviolablemente, pena de las prevenidas en los anteriores capitulos.

40 Para obviar el extravio (q, 4) de causas, que se ha experimentado en detrimento

de la justicia, i los perjuicios, que de esto se han originado, dimanado todo de que los referidos Oficiales de la Sala no dãn cuenta en ella, ni à los Escribanos de Camara; en lo subsecutivo estos han de firmar las cabezas de proceso de todas las causas, quedandose con razon por escrito para pedirselas quando convenga saber su estado, i darle el correspondiente curso à su final determinacion, à cuyo fin los expressados Oficiales de la Sala, inmediatamente que escrivan qualesquiera causas, han de acudir al Escrivano de Camara de cuya Escribania fuesse, à que le firme el Auto de (r,4) Oficio: i el que assi no lo hiciere, incurra en la pena de veinte ducados, i las demàs al arbitrio de la Sala.

41 Que han de concurrir (s,4) en la Sala por la mañana todos los dias de Audiencia, vestidos en el traje de (t,4) golilla, para executar lo que se ofreciere, i se les mandare por la Sala, su Governador, i Alcaldes, i han de acudir tambien (u,4) à las Escribanias de Camara, para notificar los Autos, i demàs que ocurriere en las causas que escrivan, à fin de que no se dilate su curso, pena de las que incluye el antecedente capitulo.

42 Que han de asistir à los Cabos (x,4) de media noche; i el que lo executare, ha de dár testimonio absoluto de la hora à que se empezò la ronda, i à la que se finalizò, con expresion de los barrios, calles, i parages que uviesse andado, i de lo ocurrido en ellos durante la ronda; cuyo testimonio se ha de remitir à la Sala diariamente, en Verano à las seis de la mañana, i en Invierno à las siete, pena de veinte ducados, i las demàs al arbitrio de la Sala.

43 Que en consecuencia de lo practicado hasta aora, los quatro Escribanos Oficiales Mayores de las quatro Escribanias de Camara de la Sala han de salir cada uno, quando le correspondiere, con los (y, 4) reos à quienes se saca à la vergüenza, à dár azotes, i demàs públicas justicias, por las causas, que contra ellos ayan pendido en la Escribania, de que sea tal Escrivano Oficial Mayor, para cuyo efecto han de asistir puntual, i diariamente (z, 4) en la Sala los dias de Audiencia por la mañana, sin

(m,4) Este Aut. glor. (o,4) Aut. unic. tit. 18. lib. 3. Aut. 35. i 42. tit. 6. lib. 2. i 20. c. 5. i sig. de él. (n,4) Aut. 59. tit. 6. lib. 2. (o,4) Glor. (m,4) b. Aut. (p,4) Aut. 21. 35. i 42. i 20. tit. 6. lib. 2. i gl. (k,4) b. Aut. (q,4) L. 4. gl. (c, i b) tit. 24. lib. 2. cap. 57. i 50. al fin. Aut. (r,4) L. 1. glor. (g) tit. 14. lib. 5.

1. 18. glor. (u) tit. 1. b. lib. (s,4) Aut. 9. tit. 8. lib. 2. i gl. (s,4) de este Aut. (t, 4) Glor. (2) i cap. 61. boc. Aut. (u,4) L. 20. cap. 3. tit. 6. i Aut. 3. tit. 8. lib. 2. (x,4) L. 20. cap. 13. 10. 6. 7. i siguiente. i Aut. 35. 21. i 42. tit. 6. lib. 2. (y,4) L. 13. tit. 20. i la 1. 2. glor. (d) tit. 21. lib. 2. (z,4) Glor. (s,4) de este Aut.

sin que sea necesario embiarlos à llamar con los Alguaciles de guarda, ni otras personas, pena de las impuestas en el capitulo antecedente.

44 Que puntualissimamente han de asistir los que fueren nombrados para los Repesos (a,5) Mayor, i Plazuelas, por mañana, i tarde en ellos, para efecto de repesar la carne, pescado, i demàs generos comestibles, i zelar que estos sean de buena calidad, que no se dèn los pesos faltos, ni se exceda de la postura; recorriendo assimismo los Cuarteles, i visitando las casas de trato, para que en ellas se observe lo prevenido en los Autos de Gobierno de la Sala, cuyas visitas no han de poder executar, no siendo con orden del Alcalde semanero, à quien han de dár cuenta, para que tome la providencia correspondiente; i de las denunciaciones, que hicièren por contravenir à dichos Autos de Gobierno, han de dár inmediatamente cuenta al Alcalde, i executar lo que les mandare, pena de veinte ducados, i las demàs al arbitrio de la Sala.

45 Que los que estuvieren de Repeso, assi en el Mayor, como en las Plazuelas diariamente han de remitir à la Sala por las mañanas, los dias de Audiencia, en el Verano à las seis, i en el Invierno à las siete, testimonio (b, 5) absoluto, dando fee de la hora en que fueron à ellos, i el tiempo que se han mantenido cumpliendo con su obligacion; i si han concurrido, ò no à los Repesos los Alguaciles, i Porteros destinados, dando en ellos testimonios, ò por memoria à parte cuenta de qualesquier robos, muertes, ò novedad, que ocurriere en aquel Quartel, pena de las impuestas en el capitulo antecedente.

46 Que en conformidad de lo que hasta aqui se ha practicado el Escrivano Oficial de la Sala, que estuviere de Repeso (c, 5) Mayor, ha de asistir en el poste de la Carcel todos los dias de la semana, desde el toque de las oraciones hasta las diez de la noche, para que con esta fixa asistencia se le encuentre en el referido parage siempre que se le necessite para qualquiera diligencia que ocurra, i de la mencionada asistencia ha de remitir diariamente à la Sala los dias de Audiencia testimonio (d,5)

Tom. III.

(a,5) Aut. 21. 35. i 42. i n. 19. Remit. al tit. 6. lib. 2. Recop. i Aut. unic. tit. 3. lib. 7. (b,5) Glor. (d,5) cap. 42. 44. i 46. de este Aut. i Aut. 31. tit. 6. lib. 2. (c,5) Cap. 44. i 45. de este Aut. i 18. boc. tit. con la 20. cap. 2. i siguiente. tit. 6. lib. 2. (d,5) Glor. (b,5) de este Aut. (c,5) Aut. 35. 42. i 21. i 20.

absoluto, que lo compruebe, en el Verano à las seis, i en el Invierno à las siete, pena de veinte ducados, i las demàs al arbitrio de la Sala.

47 Que han de asistir (e,5) à los Alcaldes, de cuyas rondas fueren, i à los demàs que se les mandare, puntualissimamente, tanto à las comedias, i rondas, quanto à los passeos, pedreas, processiones, i demàs, à que concurren los Alcaldes, i sea necesaria su asistencia; à cuyos actos públicos han de ir en el traje de golilla, que les corresponde, i de la asistencia à las rondas han de embiar testimonio diariamente à la Sala en el Verano à las seis, i en el Invierno à las siete; mediante que este, con la fee de Hospitales, i el de la ronda de media noche se remiten al Consejo (f,5) diariamente con la consulta.

48 Que assi el Escrivano, Oficial de la Sala, que estuviere de comedia con el Alcalde en el un Corral, como el que en el otro asistiere con los Ministros, que se le destinaren, han de embiar testimonio (g, 5) à la Sala diariamente; i si fuere feriado al Governador de ella, en que conste aver asistido con puntualidad à las horas prevenidas, i no averse retirado del Corral, hasta aver salido las mugeres de la Cazuela, pena de veinte ducados, i las demàs al arbitrio de la Sala.

49 Que los que estuvieren de Repeso en el Mayor, i Plazuelas, todos los Domingos siguientes à la semana, en que lo uvieren estado, han de entregar por las mañanas en la Escribania de Gobierno de la Sala testimonio (h,5) absoluto, en que conste si han hecho, ò no denunciaciones, que multas ha avido, i que parte ha correspondido à los pobres presos de la Carcel; lo que tambien han de entregar con los testimonios, para que la perciba el Tesorero, i se le haga cargo de ella en sus cuentas, pena de las prevenidas en el capitulo antecedente.

50 Que los referidos Escribanos Oficiales de la Sala no han de ser depositarios (i,5) de bienes, ni de alhajas algunas de los reos, cuyas causas escrivieren, ni han de consentir lo sean los Alguaciles; i todo quanto se embargare de los reos, lo han de depositar en personas le-

Nnn 2 gas,

cap. 3. i sig. tit. 6. lib. 2. i este Aut. glor. (f,5) i (g,5) (h,5) Aut. 29. tit. 6. lib. 2. i este Aut. glor. (d,5) i (g,5) Glor. (d,5) f,5. i b,5. de este Aut. (h,5) Aut. 21. tit. 6. lib. 2. i este Aut. glor. (d,5) (i,5) Este Aut. cap. 25. al fin, Aut. 8. tit. 19. lib. 2. l. 14. glor. (b) tit. 20. de él.

gas, llanas, i abonadas, pena, además de las contenidas en los antecedentes capitulos, de ser responsables de qualesquiera bienes, ò alhajas, que se extravieren.

51 Que si alguno de los expresados Oficiales de la Sala estuviere (j, 5.) enfermo, de modo que no pueda ir à los Hospitales, asistir à las Comedias, Rondas, i demás de su obligacion, ha de remitir à la Sala por mano del Escrivano de Camara semanero certificacion jurada de Medico, ò Cirujano, que lo compruebe, para que haciendolo presente à la Sala, se pueda poner en su lugar, i por su indisposicion otro, que durante ella le substituya, pena, en el caso de que no remita la citada certificacion, de veinte ducados, i las demás al arbitrio de la Sala.

52 Que assi de noche, como de dia, siempre que oyesen tocar à fuego, han de acudir à el, para asistir (k, 5.) à los Alcaldes, que concurrieren, i executar puntualmente las ordenes, que les dieren, pena de las impuestas en los capitulos antecedentes.

53 Que en qualquier tiempo, i ocasion, que los Alguaciles de Corte, i Porteros de Vara les requiriesen (l, 5.) para que les asistan à la prision de vagabundos, i otras diligencias, de que esten encargados, lo han de executar prontamente, de modo que por su omission no se malogren las prisiones, i demás diligencias, que vayan à practicar, pena de veinte ducados, i las demás al arbitrio de la Sala.

54 Que si qualesquiera de los mencionados Oficiales de la Sala requiriese (m, 5.) à algun Alguacil de Corte, ò Portero de Vara para alguna prision, ò otra diligencia, i no lo executare, hallandose sin precisa ocupacion, estará obligado el mencionado Oficial de la Sala à dar cuenta con testimonio en ella à su Governador, ò Alcalde, de cuya orden fuesse à practicar la diligencia, para que en vista de la falta al cumplimiento de su obligacion del referido Alguacil, ò Portero, que fuere requerido, i no le asistiere, se tome con el la providencia, que parezca correspondiente; i si el Oficial de la Sala, à quien no quisiese asistir el Alguacil, ò Portero, no diere cuenta en la Sala, incurra en la pena de quatro ducados,

(j, 5.) Aut. 9. al med. tit. 8. lib. 2. (k, 5.) L. 20. cap. 2. i siguient. tit. 6. lib. 2. i este Aut. glor. (o, 5.) (l, 5.) Aut. 22. tit. 9. lib. 3. i glor. (m, 5.) de este Aut. (m, 5.) Glor. (l, 5.) de este Aut. (n, 5.) L. 8. hoc tit. i este Aut. glor. (p, 5.) Aut. 21. 35. i 42. tit. 6. lib. 2. (o, 5.) L. 4. glor. (c) tit. 24. lib. 2.

dos, i las demás al arbitrio de ella.

55 Que los expresados Oficiales de la Sala, siempre que de orden de ella, su Governador, ò Alcaldes, por cartel, que se ponga por la Escrivania de Gobierno, i las de Camara, se les mandare acudir (n, 5.) à la Posada del Governador, i Alcaldes, ò à las mismas Escrivanias à tomar las ordenes, que se les dieren, lo han de executar puntualmente, pena de los mismos 20. ducados, i las demás al arbitrio de la Sala.

56 Que inmediatamente que los expresados Oficiales de la Sala uvieren finalizado por su parte las causas, que escribieren, i diligencias, que se les encargare, las han de entregar (o, 5.) en la Escrivania de Camara, à que correspondan, pena de las prevenidas en los antecedentes capitulos.

57 Que han de salir en la forma, que se les prevenga, i mande, à las publicaciones (p, 5.) de los Vandos, i Autos, que de orden del Consejo, i la Sala se mandaren publicar, i à todas las demás diligencias, que se les encargaren, pena al Oficial de la Sala, que se le mandare, i no lo hiciere, de veinte ducados, i las demás al arbitrio de la Sala.

58 Que para efecto de que se reconozca si la fee de Hospitales, testimonios de las rondas de los Alcaldes, i Cabos de media noche, i de la asistencia de los Repesos, que diariamente han de remitir à la Sala los expresados Escrivanos, Oficiales de ella, vienen en (q, 5.) la forma prevenida, ha de ser del cargo del Escrivano de Camara semanero su reconocimiento, i dar cuenta à la Sala, de si les falta, ó no algun requisito de los prevenidos; i por el mismo hecho de no venir en la forma expressada, han de incurrir los Oficiales de la Sala, que omitiessen alguna particularidad de las prevenidas, en la pena de veinte ducados, i las demás al arbitrio de la Sala.

Porteros.

59 Los Porteros (r, 5.) de Vara, demás de lo que les queda mandado, han de tener obligacion los que estuvieren de mes, i guarda, de asistir por la mañana, i tarde con la mayor puntualidad à sus Alcaldes, acompañandoles para ir à la Sala, Comedias, Paseos, Processio-

i glor. (q, 4.) de este Aut. (p, 5.) Lei 13. tit. 20. l. 21. glor. (d) tit. 21. lib. 2. este Aut. cap. 43. i lei 29. hoc tit. (q, 5.) Este Aut. cap. 44. 45. 46. i 48. l. 20. glor. (e) i Aut. 35. tit. 6. lib. 2. (r, 5.) Aut. 1. i siguient. tit. 25. lib. 2. i este Aut. cap. 14. 47. i 61. i Aut. 35. 42. i 21. tit. 6. lib. 2.

nes, Rondas, i demás funciones, executar las citaciones, i otras qualesquiera diligencias, que se les encarguen por los Alcaldes, sin poder prender à persona (s, 5.) alguna sin su expressa orden por escrito, ò en el caso de encontrarla en fragante (t, 5.) delito, executando puntualmente lo que les mandaren los Alcaldes en las cosas de su oficio, pena de diez ducados, i las demás al arbitrio de la Sala.

60 Que los que no estuvieren de guarda, i les tocare asistir à los (u, 5.) Repesos, han de estar en ellos por mañana, i tarde, para executar las ordenes, que les dieren los Alcaldes semaneros, los Alguaciles de Corte, i Oficiales de la Sala, que estuvieren de Repeso, participandoles qualquiera noticia, que adquirieran, tocante à la administracion de justicia, pena de diez ducados, i las demás à arbitrio de la Sala.

(s, 5.) Aut. 20. tit. 6. lib. 2. (t, 5.) Aut. 5. tit. 8. lib. 2. lei 7. glor. (u) i l. 28. hoc tit. (u, 5.) Cap. 58. 59. 45. 46. i 49. hoc

Veanse las Remisiones de este tit. en la Recopilacion, i los Autos 7. 19. 20. 21. 35. 36. 42. 48. 52. i 71. tit. 6. lib. 2. i las Remis-

61 Que à los acompañamientos, que hicieren à los Alcaldes para ir à la Sala, Comedias, Paseos, Processiones, i demás funciones, han de ir vestidos con el traje (x, 5.) de gollilla, que les corresponde, pena de las impuestas en los dos antecedentes capitulos.

Por tanto mando à los del mi Consejo, Governador, i Alcaldes de la Sala del Crimen de mi Casa, i Corte, mi Corregidor de la Villa de Madrid, sus Tenientes, que al presente son, i en adelante fueren, i demás Jueces, Justicias, Ministros, i personas à quien toca, ò tocar pueda en qualquier manera, vean la expressada mi resolucion, i la guarden, cumplan, i executen (y, 5.) inviolablemente, segun en ella, i en cada capitulo se contiene, i como si fuesse lei establecida en Cortes, sin admitir (z, 5.) interpretaciones, contravenir, ni permitir se contravenga à ello, ni parte de ello en manera alguna.

Aut. (x, 5.) Glor. (z, 1. 4.) hoc Aut. (y, 5.) L. 20. cap. 22. tit. 6. lib. 2. l. 1. i 3. al fin tit. 14. lib. 5. (z, 5.) L. 3. gl. (p) tit. 1. lib. 2.

siones à el, i Aut. unic. tit. 24. con el unic. tit. 29. hoc lib. i el 1. i siguient. tit. 25. lib. 2.

TITULO VIGESIMOQUARTO. DE LAS CARCELES DE CORTE, I CHANCILLERIAS, i de las otras Justicias, i de los pobres en ellas presos.

AUTO UNICO. 109. 1. Parte.
No se permitan juegos prohibidos en la Carcel de Corte.

El Consejo en Madrid à 21. de Mayo de 1591. lib. 3. fol. 220.
EL Alcaide de la Carcel de esta Corte, i sus Tenientes no consentan que en ella se juegue ningun juego (a) de los prohibidos por

AUT. UNIC. (a) L. 6. glor. (a) hoc tit. Aut. 7. glor. (u, 3.) cap. 23. i l. 13. glor. (b) tit. 23. hoc lib. l. 7. 13. 14. i 16. tit. 7. lib. 8. i Aut. 1. 2. 3. i 4. de el. (b) L. 9. 11. i 14. glor. (c) tit. 7.

Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos, ni en mas cantidad (b) que lo que ellas permiten, ni den naipes, saquen baratos, pidan, ni lleven dineros por dexar jugar, i dar aposentos donde jueguen, pena de privacion perpetua de sus (c) oficios: i los Alcaldes de Corte (d) tengan especial cuidado en que se cumpla.

lib. 8. (c) Dicha lei 7. glor. (f) lei 13. 14. 15. 16. i 17. tit. 7. lib. 8. (d) Lei 1. i 3. al fin tit. 14. lib. 5. Aut. 7. glor. (u, 3.) tit. 23. de este libro.

TITULO VIGESIMOQUINTO. DE LOS ESCRIVANOS DE CONCEJO, I PUBLICOS, i del Numero, i Notarios Eclesiasticos.

AUTO I. 1. Parte.
Los que se uvieren de examinar para Escrivanos traigan informacion, i aprobacion de la Justicia donde vivieren de su edad, babilidad, i fidelidad.

El Consejo en Madrid à 14. de Julio de 1541. libro 1. fol. 84.

DE aqui adelante las personas, que se uvieren de examinar para Escrivanos de los Reinos, traigan informacion, i aprobacion